



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 16 de Febrero de 2018
Año XCIX No. 14

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 660 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	5
INFORME TRIMESTRAL DEL AVANCE PRESUPUESTAL SOBRE EL EJERCICIO, DESTINO Y RESULTADOS DE LOS RECURSOS, CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) 2017.....	15
VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) A APLICARSE EN EL EJERCICIO FISCAL 2018.....	27

Precio del Ejemplar: \$18.40

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 660 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

I. "METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la

iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 20 de junio de 2017, la Ciudadana Diputada Flor Añorve Ocampo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 229, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01540/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, la Diputada proponente, expone los siguientes motivos:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, es el principio de seguridad jurídica, que es precisamente la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Por ello, supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho.

De esta manera se concluye que la seguridad jurídica apareja la existencia de normas claras que se aplican indistintamente. Su consecuencia es el estado de derecho, en el que el actuar del Estado se desarrolla a través de sus leyes. La seguridad jurídica implica el establecimiento de limitaciones de procedimiento que la ley establece en el actuar del gobernante; es el camino que necesariamente debe seguir la autoridad para dirigirse al gobernado.

Atendiendo pues al principio de seguridad jurídica, al individualizarse un acto de autoridad se debe tener la certeza de que será dirigido a una persona determinada e identificable, puesto que se tiene como finalidad invadir su esfera jurídica.

En este sentido, existe una problemática derivada de registros de personas que tienen nombre y apellidos iguales o parecidos, los actos realizados por uno de ellos pueden afectar directa o indirectamente en la vida cotidiana de los otros, sin que estos últimos hayan intervenido en la producción de dichos sucesos y sus correspondientes resultados, produciendo con ello una incertidumbre jurídica.

Las consecuencias de las acciones realizadas por una persona, recaídas en forma directa o indirecta, en la vida de otras, ocasionan beneficios y/o perjuicios, los cuales quedan supeditados a que dichas actividades se desarrollen en observancia de la ley o al margen de ella.

Cuando el parecido o similitud del nombre y apellidos se presenta con una persona que realiza actividades al margen de la ley, se produce un cuestionamiento denominado homonimia, lo que resulta un verdadero problema para las personas, en virtud de que son actos que no se encuentran regulados en una ley, y que ocasionan múltiples consecuencias para la vida diaria de las personas.

Esta situación puede ser, entre otras, emanada de actos administrativos, cuando se solicita alguna constancia para realizar

algún trámite, puesto que algunas veces coinciden los nombres y apellidos de las personas lo que viene a detener el trámite legal que se efectúa, repercutiendo algunas veces en situaciones importantes para la persona.

En otras ocasiones y que se torna más delicada la situación, estos actos suelen derivar de un procedimiento de procuración y administración de justicia, entre los cuales se encuentran los mandamientos judiciales como las órdenes de aprehensión y reaprehensión.

En la realidad existen conductas realizadas por los individuos tendientes a provocar el entorpecimiento de la administración, procuración e impartición de justicia, tales como aquellas que inducen al error y confusión en el actuar de la autoridad, como la de proporcionar un nombre y domicilio falso por parte de los detenidos, lo cual se encuentra sancionado por la legislación penal federal sustantiva bajo la denominación de delito de variación de nombre o domicilio en el artículo 249.

Este delito puede ser cometido por un imputado dentro de un procedimiento penal, ya que en caso de atribuirse como suyos los datos de otra persona, básicamente su nombre y domicilio asentados en la carpeta de investigación, puede provocar un error, en virtud de que el procedimiento penal puede seguirse con los datos proporcionados. De seguirse así tal situación, al momento de consignarse los hechos ante la autoridad judicial puede dictarse un acto que ordene la captura del imputado, y este se puede ejecutar en contra de la persona que responda al nombre y viva en el domicilio que proporcionó el imputado como suyos. Ello sería así debido a que en el escrito del acto figura su nombre y su domicilio, aunque en el fondo no tenga que ver nada en el procedimiento.

Otro acto de autoridad se puede dar en materia administrativa, cuanto alguna persona realiza un trámite personal e importante para alguna situación jurídica, resulta que existe una homonimia, puesto que hay registros de nombre y apellido similares, lo que viene a crear confusiones y a obstaculizar e impedir el trámite que se encuentra realizando.

Ante tal problemática, es impostergable, que se legisle sobre la homonimia, a fin de poder darle las herramientas necesarias a la ciudadanía para que puedan demostrar que se encuentran en una situación de homonimia y dar certeza a la autoridad ante quien se encuentra esta confusión.

Es por lo anterior, que propongo adicionar a la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, un capítulo especial para establecer que la constancia de homonimia, será el documento en el que se certifica que obran registros en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil, que una persona tiene nombres y apellidos o fecha de nacimiento similares, pero distinto lugar de nacimiento, dotando para ello de las facultades correspondientes a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para expedir las constancias de homonimia, previa búsqueda en los archivos electrónicos o documentales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establecen para tal efecto.

Con esta iniciativa se pretende dar certeza jurídica en los casos de homonimia que se presenten en la entidad, garantizando así los derechos humanos de las personas consagrados en nuestra Constitución Federal, al otorgar seguridad jurídica en los actos que se realizan por las autoridades."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que la promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por el artículo 229 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política Local, 116 fracción III, 258 y 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

V. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés de la proponente es establecer las bases que regulen los actos de homonimia, en este sentido, el objetivo principal de la iniciativa que nos ocupa es atender legislativamente una situación real que afecta a las personas que por diversas circunstancias tienen los mismos nombre, apellidos, similitud en las fechas de nacimiento, amén de otra serie de elementos que en su conjunto provocan confundir a una persona con otra, cuando en realidad se trata de distintos individuos, lo que en diversas ocasiones les genera una problemática compleja en materia legal que puede ser de tipo administrativo, civil o hasta penal.

En este sentido, es de señalarse que la proponente, para fundamentar debidamente la iniciativa de decreto motivo de estudio, se basa en el principio de seguridad jurídica que se alienta y permanece como uno de los principios primigenios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que fortalece debidamente las reformas y adiciones de mérito, garantizando así la confianza del ciudadano guerrerense en el sentido de contar con la certeza de la observancia y el respeto de las situaciones que tengan como origen la aplicación de la Ley.

Luego entonces, al realizar el análisis de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, observamos que si bien es cierto que las modificaciones propuestas pretenden que al realizarse un acto de autoridad se debe contar con la certeza jurídica de que será dirigido a un sujeto perfectamente determinado y plenamente identificado y esto puede lograrse con la intervención de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, Institución que dotada de las facultades que se le otorgan con las adiciones propuestas a la Ley Número

495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, podrá expedir las Constancias de Homonimia, las que se definen como "el documento que contiene la certificación que obran registros en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil, que una persona tiene nombres y apellidos o fecha de nacimiento similares, pero distinto lugar de nacimiento."

En base a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, a efecto de no generar confusiones entre la homonimia y el doble registro, en virtud de que los elementos para ambos casos tienen diversas coincidencias, estimamos que la expresión relativa a "**distinto lugar de nacimiento**", no debe considerarse como elemento prioritario para determinar la existencia de homonimia, y que ésta como tal puede darse en el mismo lugar de nacimiento, por lo que acordamos complementar las adiciones propuestas estableciendo un elemento esencial para determinar la procedencia de la homonimia como lo es "**el nombre de los padres del registrado**" a efecto facilitar a la autoridad administrativa el ejercicio de las atribuciones que se le confieren a través del presente decreto".

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 660 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción IV Bis 1 al artículo 12; la fracción XXVI Bis 1 al artículo 22; del Título Quinto el Capítulo III Bis1, con los artículos 109 Bis 3, 109 Bis 4, 109 Bis 5, 109 Bis 6 y 109 Bis 7 a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

De la I a la IV Bis. ...

IV Bis 1. Conocer y resolver el procedimiento para la expedición de las constancias de homonimia, previo pago y búsqueda en los archivos electrónicos o documentales, a petición del interesado.

De la V a la VII. ...

Artículo 22. ...

De la I a la XXVI Bis. ...

XXVI Bis 1.- Autorizar las constancias de homonimia, cuando en los registros que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo, se den los elementos que señala el artículo 109 bis 3 de la presente Ley;

De la XXVII a la XLV. ...

**CAPÍTULO III BIS 1
DE LA CONSTANCIA DE HOMONIMIA**

Artículo 109 Bis 3. La constancia de homonimia es el documento que certifica que en los registros que obran en el Archivo Estatal del Registro Civil, dos personas tienen nombres y apellidos iguales y fecha de nacimiento similar, pero distintos nombres de los padres y lugar de nacimiento.

Artículo 109 Bis 4. Para la expedición de la constancia de homonimia, el interesado o su representante legal, presentarán la solicitud por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, misma que procederá cuando existan dos o más registros homónimos.

Artículo 109 Bis 5. Las solicitudes de constancia de homonimia, deberán señalar:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- III. El domicilio;
- IV. El nombre y domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde realizó el registro; y
- V. Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud.

Artículo 109 Bis 6. El particular deberá adjuntar a su petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. La copia certificada del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente; y
- III. El documento que motivó su solicitud, en su caso.

Artículo 109 Bis 7. La constancia de homonimia se deberá emitir en un plazo no mayor a tres días a partir de la recepción de la solicitud.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 660 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.
